



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-17/2021

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO MORELOS PROGRESA, JULIO ESPÍN NAVARRETE Y JOSUÉ EULALIO ESPÍNDOLA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución emitida en el expediente TEEM/PES/02/2021-2 que declaró existente la falta de deber de cuidado del Partido Morelos Progresista, por actos anticipados de campaña, así como inexistentes las infracciones atribuidas a diversos precandidatos respecto de actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos religiosos.

GLOSARIO

Actor, promovente o partido	Partido Socialdemócrata de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Comisión	Comisión Ejecutiva de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Partido Morelos Progresista, Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espíndola Díaz
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido Morelos	Partido Morelos Progreso
PES	Procedimiento especial sancionador
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para la elección de integrantes del Congreso y Ayuntamiento del estado de Morelos.

II. Precampañas. Mediante acuerdo de IMPEPAC/CEE/155/2020, emitido por el Consejo Estatal, se estableció que las campañas a los cargos de diputaciones al Congreso y Ayuntamientos, se llevó a cabo del dos al treinta y uno de enero.

III. Quejas.

1. Quejas. El veintidós de enero, el denunciante presentó dos quejas



ante el Instituto local, a través de las cuales denunció al Partido Morelos, a los ciudadanos Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espíndola Díaz en su calidad de precandidatos por actos anticipados de campaña.

Quejas a las que se les asignó la clave de identificación IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2021 y IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2021.

2. Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de tres de marzo, la Comisión ordenó la acumulación de las dos quejas e inició el procedimiento en contra de los denunciados.

3. Instrucción y sustanciación del Procedimiento.

a) Emplazamiento. Por cédula de notificación personal de diez de marzo, se emplazó al actor y a los denunciados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, aportando los elementos de prueba que consideraran pertinentes.

b) Audiencia de pruebas y alegatos. El once de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

c) Remisión al Tribunal. Mediante oficio recibido en oficalía de partes del Tribunal local el catorce de marzo, fue enviado el expediente relativo al procedimiento especial, quien en su oportunidad lo registró con la clave TEEM/PES/02/2021-2.

d) Resolución controvertida. Previa la sustanciación atinente, el dieciocho de marzo, el Tribunal local determinó declarar existente la falta de deber de cuidado del Partido Morelos, por actos anticipados de campaña; imponiéndole una sanción consistente en amonestación

pública; e inexistentes la infracciones atribuidas a los ciudadanos Josué Eulalio Espíndola Díaz y Julio Espín Navarrete en su carácter de precandidatos a diputado local por el distrito IX y presidente municipal de Puente de Ixtla, respectivamente, por actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos.

IV. Medio de impugnación federal.

1. Demanda. El veintitrés de marzo, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal local con el objeto de impugnar la resolución controvertida.

2. Remisión y Turno. El veinticuatro siguiente, fue remitido a esta Sala Regional, **el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente**, ordenándose integrar el expediente **SCM-JE-17/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

3. Radicación. El veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión. Mediante proveído de treinta de marzo, se admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. El seis de mayo, se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que el actor controvierte una determinación del órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos que declaró existente la



falta de deber de cuidado del Partido Morelos, por actos anticipados de campaña, así como inexistentes las infracciones atribuidas a diversos precandidatos respecto de actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos religiosos; supuesto y entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, **se tiene a Elías Román Salgado, en su carácter de representante propietario del Partido Morelos Progresista, Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espíndola Díaz en su carácter de precandidatos a diputado local por el distrito IX y presidente municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, respectivamente,** haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresan argumentos encaminados -en parte- a que se confirme la resolución dictada por el Tribunal local en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los precandidatos referidos.

Asimismo, el escrito de la parte tercera interesada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, ya que se presentó ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de quienes lo promueven, precisando la razón de su interés jurídico.

Por otra parte, se destaca que la publicitación del presente juicio, la llevó a cabo la autoridad responsable a las once horas del veinticuatro de marzo pasado, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, el plazo para la comparecencia de personas terceras



interesadas transcurrió a partir de ese momento y hasta las once horas del veintisiete siguiente.

En el caso, la parte tercera interesada presentó su escrito el veintiséis de marzo, por lo que resulta oportuna la presentación de los comparecientes.

Ahora bien, no se deja de lado que en el escrito de la parte tercera interesada, además de señalar argumentos dirigidos a que se confirme la resolución impugnada (derecho incompatible con el actor); también hace señalamientos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, específicamente la parte a la sanción impuesta al partido político (amonestación pública) y la responsabilidad por falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*)⁴.

Sin embargo, ese apartado no puede ser tomado en cuenta por esta Sala Regional, en virtud de que además de no formar parte de la finalidad de la comparecencia de las personas terceras interesadas (que es argumentar porqué debe confirmarse la resolución impugnada), a pesar de que esa parte del escrito se escindiera, como una demanda en contra de la resolución impugnada, la misma sería

⁴ Al respecto señala que contrario a lo resuelto por el Tribunal Local de sancionar al partido denunciado, por *culpa in vigilando* (en vigilancia o su deber de cuidado), ello resulta excesivo e ilegal ya que la resolución determinó que no existían elementos para considerar que los hechos denunciados actualizaran actos anticipados de campaña y por tanto la sanción impuesta resulta excesiva e ilegal. Ello porque aún cuando no existe certeza del contenido total del texto de las lonas, ni que los denunciados hayan participado en los videos u ordenado la colocación de las lonas, por lo que si no acreditó la infracción tampoco puede acreditarse responsabilidad al partido denunciado ya que no se acreditó la presunción de actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña ni que se hayan cometido dichas conductas por los denunciados.

Por lo que no se acredita la *culpa in vigilando* (en vigilancia o su deber de cuidado), porque si no se acreditaron actos anticipados de campaña y propaganda electoral, no existe base para fundar la responsabilidad al partido denunciado. Solicita confirmar la sentencia en cuanto a la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados y se ordene dictar otra resolución para declarar la inexistencia del deber de cuidado del partido denunciado.

extemporánea⁵. Por ello es que a ningún fin práctico llevaría realizar la escisión señalada y en este juicio sea inviable analizar ese apartado del escrito de la parte tercera interesada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

I. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se identifica el actor, se precisa su nombre y contiene su firma autógrafa de quien lo representa, se señala la resolución impugnada y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la sentencia impugnada le fue notificada personalmente el diecinueve de marzo.

De este modo, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de marzo, contando todos los días ya que el presente asunto se encuentra vinculado con un proceso electoral y, por tanto, en el cómputo de los plazos, es todos los días y horas son hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 7

⁵ Ello porque de conformidad con la constancia de notificación de la parte tercera interesada de la resolución impugnada, se advierte que la misma se llevó a cabo el diecinueve de marzo; por lo que si el escrito en estudio se presentó **hasta el veintiséis de marzo, es evidente que no se encuentra promovido dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.** Constancia de notificación que obra en original y al ser una documental pública, tiene valor probatorio en términos del artículo 15 y 16 de la Ley de Medios.



párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por lo que, si el actor presentó su demanda el veintitrés de marzo, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del periodo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

III. Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, aunado a que el Tribunal local en su informe circunstanciado reconoce que compareció como actor en la instancia primigenia, y el Partido señala que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de **Oscar Juárez García** en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal, calidad que le es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como denunciante en el procedimiento local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho.

V. Definitividad. Se tiene por cumplido, ya que, Tribunal local es el máximo órgano de justicia electoral del estado de Morelos, por lo que no existe un medio ordinario por el que se pueda impugnar la determinación emitida por la autoridad responsable.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Contexto del asunto.

I. Origen de la controversia local y resolución impugnada.

- Quejas en contra de la parte tercera interesada.

El veintidós de enero, se presentaron escritos de queja, en contra de la parte tercera interesada por actos anticipados de campaña, utilización de símbolos religiosos y entrega de servicio de sanitización que actualiza la prohibición contenida en el artículo 209 de la Ley de Instituciones⁶.

Lo anterior, porque en diferentes colonias de los municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac, a través de un tractor con propaganda a favor de las personas denunciadas, se hizo un recorrido sanitizando las calles.

- Resolución impugnada en el presente juicio.

La resolución impugnada declaró:

- Existente la falta de deber de cuidado del partido denunciado, por actos anticipados de campaña.
- Inexistente la utilización de símbolos religiosos⁷.
- Inexistentes las infracciones atribuidas a Josué Eulalio Espíndola Díaz y Julio Espín Navarrete

Así, en primer lugar, analizó la **existencia de los hechos denunciados.**

⁶ Artículo que específicamente prohíbe: "...La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto..."

⁷ Este apartado se omitirá porque el actor no impugnó ese análisis.



En este apartado, describió la totalidad de las pruebas del PES (aportadas por el quejoso y los denunciados, así como las allegadas por el IMPEPAC), en seguida explicó el valor de las pruebas.

Después, indicó que de las probanzas descritas y de las manifestaciones del quejoso se acreditaba que:

- El periodo de precampañas fue del dos al treinta y uno de enero.
- Julio Espín Navarrete era precandidato propietario a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito IX con cabecera en Puente de Ixtla, por el Partido Morelos Progresista.
- Josué Eulalio Espíndola Díaz era precandidato propietario a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, por el Partido Morelos Progresista.
- Durante el mes de enero, un tractor realizó campañas de sanitización en diversas colonias pertenecientes al Municipio de Puente de Ixtla y Amacuzac.
- Durante la campaña de sanitización realizada en Puente de Ixtla y Amacuzac, el tractor sostenía una lona, que contenía los siguientes elementos: a) Emblema del Partido Morelos Progresista; b) Fotografía de una persona del sexo masculino; c) El nombre de “Julio Espín”; d) La palabra “Diputado”; e) Otros elementos de texto que no pueden distinguirse claramente.
- Durante la campaña de sanitización realizada en Puente de Ixtla, el tractor llevaba una lona, que contenía los siguientes elementos: a) Emblema del Partido Morelos Progresista; b) Fotografía de una persona del sexo masculino; c) El nombre de Josué Espíndola; d) La palabra “Presidente”; e) Otros elementos de texto que no pueden distinguirse claramente.

- El noveno distrito comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla.

Indicando que esos hechos se acreditaban con las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías, desahogadas a través de actas de verificación y certificación, adminiculadas con los informes rendidos por el Partido Político Morelos Progresista; Secretarios Municipales de Puente de Ixtla y Amacuzac, así como del acta circunstanciada realizada por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos.

Luego, describió el marco normativo sobre los actos anticipados de precampaña y campaña.

En seguida, el Tribunal Local analizó si se acreditaban los actos anticipados de campaña denunciados.

Al respecto indicó que el quejoso expresó que en la página de Facebook “Julio Espín Navarrete” y “Josué Espíndola” se publicaron diversos videos, por los que se apreciaba la sanitización de ciertas colonias en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, utilizando un tractor con propaganda del Partido Morelos Progresista, sin embargo, ello no se acreditó porque de la verificación de los *links* de Facebook del veintitrés de enero, se advierte que **los contenidos ya no estaban disponibles**. Además de que, de existir no habría forma de acreditar que los denunciados fueron los autores de dichas páginas y contenidos, más si los hechos fueron negados por los denunciados.

Luego, estableció que **se había acreditado que en calles de diversas colonias del Municipio de Puente de Ixtla y Amacuzac** se realizaron campañas de sanitización por conducto de un tractor **con una lona** que contenía: i) emblema del Partido Morelos Progresista; ii) fotografía de una persona del sexo masculino; iii) el nombre de “Julio Espín”; iv) la palabra “Diputado”; v) otros elementos que no pueden distinguirse claramente.



Y, además que, en diversas calles de diferentes colonias del Municipio de Puente de Ixtla, existía otra lona ubicada en el tractor que sanitizaba las calles con los elementos siguientes: i) emblema del Partido Morelos Progresista; ii) fotografía de una persona del sexo masculino; iii) el nombre de “Josué Espíndola”; iv) la palabra “Presidente”; v) otros elementos del texto.

Sin embargo, consideró que del análisis de las pruebas no existía certeza respecto del contenido total del texto de las lonas, ni que los denunciados (Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espíndola Díaz) participaron en los videos y/o hayan ordenado la colocación de la lona en el tractor o que el servicio de sanitización haya sido ordenado por los denunciados, además de que no se acredita que la voz sea de los denunciados.

Por otro lado, estimó que sí se actualizaba la falta de deber de cuidado del Partido Morelos Progresista, respecto a la realización de actos anticipados de campaña fuera de los plazos señalados por la ley, de conformidad con el artículo 39 fracción III del Código local; 64 y 209 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y 3 de la Ley de Instituciones.

Así, en relación al elemento personal, el Tribunal Local señaló que las lonas colocadas en el tractor que realizaba la sanitización debía considerarse como propaganda electoral porque contiene **nombres e imágenes de los denunciados, las leyendas “JULIO ESPÍN NAVARRETE” “DIPUTADO”, “JOSUÉ ESPÍNDOLA DÍAZ” “PRESIDENTE”**, así como el emblema del partido político local denunciado **“MORELOS PROGRESA”**, además de que **ambos ciudadanos en ese entonces eran precandidatos** a la diputación local del IX Distrito y a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, respectivamente.

Añadió que no era posible identificar claramente todo el contenido de la lona, porque las fotografías carecían de nitidez y el video fue grabado en movimiento y a una distancia que no permitía establecer de manera concreta el texto que contenía.

Referente al **elemento temporal**, la autoridad responsable indicó que se acreditaba que los hechos de sanitización de las calles con el tractor en el que fueron fijadas las lonas se llevaron a cabo **durante el mes de enero**.

Y que su existencia había sido constatada por la autoridad instructora el veintitrés y veinticuatro de enero, cuando la etapa de precampañas para diputaciones y ayuntamientos se desarrolló del dos al treinta y uno de enero, por lo que la publicidad tenía la naturaleza de propaganda electoral.

Sobre el elemento **subjetivo** señaló que éste radicaba en visualizar que los actos o manifestaciones tuvieran como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Por lo que se debe acreditar que los actos o manifestaciones persigan:
i) solicitar el voto de la ciudadanía para acceder a un cargo de elección popular, ii) publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, iii) posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Por lo que se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Además, señaló que la legislación electoral permite que tanto en precampaña como en campaña se desplieguen actos de proselitismo; referente a la precampaña indicó que las personas precandidatas



tienen como objetivo conseguir la postulación de la candidatura, mientras que en la campaña se promueven las candidaturas para que el día de la jornada electoral obtengan votación. De modo que, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno, podrá configurar actos de campaña, en consonancia con la jurisprudencia 02/2016 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

De este modo, el Tribunal Local indicó que se **acreditaba el elemento subjetivo** porque si bien no se realizó un llamamiento al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, del análisis de las fotografías, videos e informes de las autoridades municipales se **advertía que las acciones realizadas buscaban posicionar a Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espíndola Díaz**, más si eran precandidatos a la diputación local por el IX distrito y presidencia municipal de Puente de Ixtla, ambos del Partido Morelos Progresista.

En este sentido, la autoridad responsable razonó que de los informes rendidos por las autoridades municipales de Puente de Ixtla y Amacuzac se advertía que el tractor circuló por diversas calles de las Colonias Miguel de la Madrid, Centro, Loma Bonita, Cuauhtémoc, San Matero, Norte y Emiliano Zapata, todas del Municipio de Puente de Ixtla; así como las Colonias de Amacuzac, Barreal, Progreso, Coahuixtla, Zoquital, Casahuatlán, Teacalco, Cajones, San Gabriel, Las Palmas, Huajintlán, Rancho Nuevo, Oriental y Miahuatlán (agregando un mapa para ubicación).

Además, señaló que si bien la temporalidad de las acciones fue durante el mes de enero, época de precampañas, los actos debieron ser dirigidos solamente a simpatizantes y militancia del mismo partido

y no buscar el posicionamiento ante las personas electoras en general.

Por lo que **los hechos acreditados valorados en su contexto trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general y no únicamente al interior del Partido Morelos Progresista**, pues la difusión visual y auditiva se realizó en el ámbito público, dado que las calles de Puente de Ixtla y Amacuzac son de acceso libre, además de que la modalidad en la que se efectuaron los hechos fue a través de un tractor que transitaba por las calles realizando una sanitización.

Además, el Tribunal Local indicó que los hechos denunciados se realizaron en enero, lapso en el que pudieron encajar en las actividades propias de precampaña que se realizaron del dos al treinta y uno de ese mismo mes; temporalidad en la que está permitido a los partidos y personas precandidatas posicionarse con propaganda dirigida al interior del instituto político, sin embargo, **el partido denunciado al presentar su defensa se limitó a contestar que desconocía la propaganda denunciada.**

Sin aportar medio de prueba que demostrara la afirmación que encierra su negación, además de que no existe elemento que llevara a determinar que efectivamente las lonas fueron colocadas para que el partido se posicionara únicamente entre sus miembros.

Por lo que **los hechos acreditados**, valorados en su contexto trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general y no únicamente hacia el interior del Partido Morelos Progresista, la difusión visual se realizó en el ámbito público, pues las calles de Puente de Ixtla y Amacuzac son de acceso libre, aunado a que la modalidad en la cual se efectuaron los hechos fue a través de un tractor que transitaba por las calles realizando una sanitización.

Después el Tribunal Local se pronunció sobre **la responsabilidad.**



Aquí, la autoridad responsable expuso que se actualizaba la falta de deber de cuidado del Partido Morelos Progresista, sobre la realización de actos anticipados de campaña, pues se vio beneficiado directamente con la realización de los hechos acreditados.

Pero que al no haberse acreditado plenamente que Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espíndola Díaz, así como el Partido Morelos Progresista hayan participado en los videos y/o hayan ordenado la colocación de la lona en el tractor o que el servicio de sanitización fue ordenado por los denunciados, además de que no se acreditó que la voz de los audios sea de los denunciados, únicamente se sancionaría al Partido Morelos Progresista por cuando a la *culpa in vigilando* (en su deber de cuidado y vigilancia) en que incurrió.

Por lo que tomando en cuenta que la infracción acreditada consistente **en el posicionamiento de los denunciados frente a la ciudadanía en general**, durante la etapa de precampañas, excede el ámbito del proceso interno del partido político, se configuran actos anticipados de campaña, además de que por la calidad de precandidatos de los sujetos denunciados era válido reprochar el incumplimiento del deber de cuidado por parte del partido denunciado.

De modo que se actualiza la responsabilidad de *culpa in vigilando* (en su deber de cuidado y vigilancia) por parte del Partido Morelos Progresista pues la difusión de las lonas denunciadas es suficiente para estimar que se tradujo en un beneficio para el partido político, pues se trata de propaganda electoral favorable al instituto político, divulgado en periodo de precampaña electoral implicó una adición irregular a la propaganda válida del partido, lo que afecta el principio de equidad en la contienda.

Después de ello, el Tribunal Local realizó **la individualización de la sanción**, analizando lo siguiente:

-El bien jurídico tutelado fue el principio de equidad en la contienda, en tanto que la norma prohíbe los actos anticipados de campaña, con el fin de evitar que sean destinados para fines partidistas y contra el principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Sobre ello indicó que el modo consistió en la colocación de propaganda electoral relacionada con Julio Espín Navarrete, Josué Eulalio Espíndola Díaz y el Partido Morelos Progresista, que fue colocada en un tractor en calles de los Municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac, sanitizando las calles y reproduciéndose audios de personas no identificadas que hacían referencia a los ciudadanos denunciados y al proceso de sanitización realizado.

Y que respecto de las lonas era posible apreciar “JULIO ESPÍN” “DIPUTADO” “JOSUÉ ESPÍNDOLA” “PRESIDENTE” y el emblema del Partido Morelos Progresista.

-Tiempo. De conformidad con los informes de los secretarios municipales, administrados con las actas circunstanciadas realizadas por los consejos municipales de Puente de Ixtla y Amacuzac se tiene la certeza de que las conductas se realizaron durante el mes de enero.

Lugar. Calles y colonias de los municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac.

-Condiciones externas y los medios de ejecución. Estableció que los actos anticipados de campaña se realizaron a través de propaganda electoral colocada en la etapa de precampañas del proceso electoral local, con la que el partido político se vio beneficiado directamente al haberse posicionado en la ciudadanía en general.

Mientras que en relación a Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espíndola Díaz, no se cuenta con elementos que establezcan que conocieron y consintieron las conductas realizadas. Por lo que el



Partido Morelos Progresista tiene una responsabilidad indirecta respecto a la conducta culposa de sus precandidatos a la presidencia municipal de Puente de Ixtla y la diputación local de mayoría relativa del IX Distrito.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No se acreditó por no observarse la misma conducta con anterioridad.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No se acreditó un beneficio económico cuantificable, sin embargo, ello no siempre se actualiza, sino se mide por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta.

Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se advierte que la inobservancia a la normativa electoral atribuible al partido político fue indirecta pues toleró la difusión e la propaganda y no se advierte que haya intervenido en la colocación directa.

Calificación de la infracción. La infracción la calificó como levísima porque se acreditó: i) la existencia de la propaganda denunciada, colocada en un tractor que transitó por diversas calles de los municipios referidos, en los que se difundieron los nombres de Julio Espín Navarrete y José Eulalio Espíndola Díaz, atribuyéndoles el título de “Diputado” y “Presidente”, respectivamente, ii) la propaganda electoral promovió los cargos respecto a sus precandidaturas, iii) la propaganda denunciada estuvo expuesta durante el mes de enero, lo que provocó un posicionamiento de los nombres de los precandidatos y los cargos para los cuales aspiran en el presente proceso electoral.

Sanción. En este apartado determinó imponer **una amonestación pública.**

II. Agravios en contra de la resolución impugnada

- **Falta de exhaustividad de los videos ofrecidos en el procedimiento.**

El partido señala que la resolución impugnada no cumple con el principio de exhaustividad pues si bien en la resolución impugnada se estableció en el inciso b) la prueba técnica científica, consistente en un “CD” (disco compacto) en el que se reproducen doce videos. En los acuses de recibido de las quejas presentadas el veintidós de enero se aprecia que en cada una se anexa un “CD”, (disco compacto) el primero con doce videos **y el segundo con cinco.**

Sin embargo, del acta circunstanciada de veinticinco de enero, se realiza el reconocimiento de que los “CDs” (discos compactos) contenían doce **y cuatro videos.** Es decir, a pesar de que se aportaron diecisiete videos, en la diligencia de reconocimiento únicamente se certificó el contenido de dieciséis videos; lo que no es observado por el Tribunal Local.

- **Falta de exhaustividad e incongruencia en la responsabilidad de los precandidatos denunciados.**

Por otra parte, el actor señala que existen diversos medios probatorios como actas circunstanciadas de Consejos Municipales (que realizaron diligencia a través de entrevistas en diversas colonias), oficios de los Ayuntamientos de Puente de Ixtla y Amacuzac, videos que demuestran la responsabilidad de los precandidatos; sin embargo, el Tribunal Local no analizó los videos ni las pruebas para justificar la conclusión de no responsabilidad de ellos, por lo que se evidencia la ausencia de exhaustividad e incongruencia con lo resuelto.

- **Falta de exhaustividad en el análisis de la probable actualización de la infracción contenida en el artículo 209 de la Ley de Instituciones.**



En otro tema, el partido señala que le causa agravio la falta de estudio de la entrega de un beneficio directo a la población, de lo que se hizo referencia en la denuncia. Cuestión de la que la autoridad responsable no hace referencia al tema de la entrega de un bien o beneficio, lo que se tiene acreditado por el hecho de que las lonas tienen el emblema del partido político denota que no se trata de una falta de cuidado porque la finalidad es obtener un posicionamiento ante las personas electoras, al momento de entregarles un bien. Más si fue en varias direcciones donde se realizaron los actos denunciados (difusión visual y auditiva en el ámbito público), señalado en la propia sentencia; pues en las calles en Puente de Ixtla y Amacuzac son de acceso libre, además de que la modalidad en la que se realizaron los actos fue por medio de un tractor que transitaba por las calles haciendo sanitización.

Cuando la legislación prohíbe la entrega por parte de los partidos políticos, coalición o personas candidata de cualquier tipo de material que oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, que implique la entrega de un bien o servicio.

Por lo que solicita que se revoque la sentencia y se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva en la que estudie de forma exhaustiva sus “agravios”.

II. Escrito de la parte tercera interesada.

La parte tercera interesada señala que no le asiste razón al actor sobre la falta de valoración de pruebas, pues el actor no indicó algo en la audiencia de alegatos. Además, de la lectura de sus escritos iniciales se advierte la totalidad de trece videos (como pruebas técnicas).

Aunado a ello, el actor no señaló qué pretendía probar con los videos, con la finalidad de que el Tribunal Local estuviera en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar, por lo que no se les debe conceder valor probatorio. Ello, de acuerdo a la jurisprudencia 36/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDAN DEMOSTRAR”.

Además de que del análisis exhaustivo que realizó la autoridad administrativa y la jurisdiccional no se desprenden actos anticipados de campaña o algún tipo de propaganda electoral en tanto que no se aprecia a las personas denunciadas ofertar públicamente un programa o que hayan entregado algún beneficio en especie o efectivo a la población.

Aunado a lo anterior, resultaba innecesario que el Tribunal Local analizara el resto de los elementos para tener por actualizados actos anticipados de campaña, porque no se visualizó el elemento subjetivo y este solo se actualiza cuando de manera abierta y sin ambigüedad se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Lo que no se observa en los videos referidos (ni oficios) ni tampoco alguna infracción que hayan cometido de forma personal los denunciados.

En otro tema, sobre la falta de estudio de un beneficio directo a la población, son precisiones que el actor no realizó en la queja, por lo que deben desestimarse, además de que se puede corroborar que no existe contenido alguno que incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta equivalga al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.



Por lo que el Tribunal Local agotó de forma cuidadosa todos los aspectos planteados por el denunciante y sobre las pruebas, fundó y motivó su resolución. En consecuencia, los agravios del actor deben desestimarse, y aún, cuando señala que el medio de impugnación va dirigido a atacar la sentencia impugnada, se advierte que cuestiona aspectos que realizó la autoridad investigadora.

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el tribunal local, en efecto causa un detrimento a los intereses del actor y procede su modificación o revocación.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios del actor se examinarán en el orden siguiente:

- 1. Falta de exhaustividad de los videos ofrecidos en el procedimiento.**
- 2. Responsabilidad de los precandidatos denunciados.**
- 3. Falta de exhaustividad en el análisis de la probable actualización de la infracción contenida en el artículo 209 de la Ley de Instituciones.**

En el entendido de que el actor no pone a debate el análisis y conclusión sobre la utilización de símbolos religiosos de los sujetos denunciados, ni el estudio sobre la acreditación de los hechos y la actualización de actos anticipados de campaña; sino que su argumentación se dirige a controvertir la falta de exhaustividad sobre algunas probanzas, infracciones denunciadas -que no tienen relación con el uso de símbolos religiosos-, así como a la responsabilidad de los precandidatos.

De manera que lo resuelto por el Tribunal Local sobre la utilización de símbolos religiosos, acreditación de los hechos y actualización de actos anticipados de campaña quedan intocados, lo que implica que a partir de esas conclusiones se analizará el agravio de la responsabilidad de los precandidatos en los actos anticipados de campaña.

CUARTO. Análisis de agravios.

1. Falta de exhaustividad de los videos ofrecidos en el procedimiento.

El actor indica que a pesar de que en los escritos de denuncias se ofrecieron doce y cinco videos, respectivamente; en el acta circunstanciada de veintitrés de enero se especificó únicamente la existencia de doce y cuatro videos; por lo que no se tomó en cuenta uno y de ello no se percató el Tribunal Local.

El agravio es **infundado** porque si bien de una de las denuncias se aprecia que, en la descripción de las pruebas, la parte quejosa señaló que ofrecía **cinco videos** y de que de la certificación de veintitrés de enero⁸ se hizo constar la prueba “Técnica científica consistente en un CD el cual contiene archivos digitales **de cuatro videos**”.

Esta Sala Regional advierte que no hay imprecisión en ese sentido porque de la compulsas que se hizo del disco compacto ofrecido por el quejoso, se observa que, en efecto, en él existen cuatro videos y no cinco. Ante ello, si bien en el escrito de queja se señaló el ofrecimiento de cinco videos, la autoridad administrativa electoral al realizar la certificación y análisis del disco compacto, de manera correcta señaló la existencia de cuatro.

En consecuencia, no se acredita la falta de exhaustividad del Instituto Local en la instrucción, ni del Tribunal Local al resolver el PES.

⁸ No de veinticinco de enero como lo describe el actor.



2. Responsabilidad de los precandidatos denunciados.

En este tema el actor expresa que el Tribunal Local de manera incongruente por un lado, estableció que la publicidad denunciada contenía los nombres y cargos públicos de los precandidatos (y partido político) y, por el otro, concluyó que éstos no tenían responsabilidad en la conducta infractora y, en adición omitió llevar a cabo un análisis completo y exhaustivo de las pruebas.

Al respecto, esta Sala Regional estima **fundados** los agravios del actor porque a pesar de que el Tribunal Local tuvo por acreditados actos anticipados de campaña en beneficio del partido político y los precandidatos: únicamente determinó responsabilidad (falta de deber de cuidado) hacia el partido político; sin analizar de manera exhaustiva las pruebas del expediente para determinar si los precandidatos eran responsables por falta de deber de cuidado o una responsabilidad mayor y, en su caso, llevar a cabo la individualización de la sanción de los precandidatos.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable al concluir que **se acreditaban actos anticipados de campaña porque las acciones acreditadas buscaron posicionar a Julio Espín Navarrete y Josué Eulalio Espíndola Díaz en el distrito IX y municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac**, indebidamente determinó que los precandidatos no tenían responsabilidad en las conductas infractoras; justificando esa decisión en atención a que del análisis de las pruebas no existía certeza de que los precandidatos participaron directamente en los videos y/o hubieran ordenado la colocación de la lona en el tractor o el servicio de sanitización, además de que no se acreditaba que la voz de los videos fuera de los denunciados.

Mientras que, por otra parte, estimó que sí se actualizaba la falta de deber de cuidado del Partido Morelos Progresista, respecto a la

realización de actos anticipados de campaña fuera de los plazos señalados por la ley.

Lo indebido de dicha conclusión (falta de responsabilidad de los precandidatos en la actualización de actos anticipados de campaña que les benefició) es que el Tribunal Local no examinó de manera exhaustiva los elementos de prueba para sostener la conclusión de ausencia de responsabilidad de los precandidatos y, además, dejó de lado que en ellos también puede recaer responsabilidad por falta de deber de cuidado (y no necesariamente una responsabilidad directa).

En efecto, en primer lugar, la autoridad responsable para sostener la falta de responsabilidad de los precandidatos, señaló de manera genérica que las pruebas no se advertía una participación directa en los actos anticipados de campaña.

En este sentido es que le asiste la razón al actor cuando señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar las pruebas del PES, en específico las diversas actas circunstanciadas de los Consejos Municipales (como la diligencias de entrevistas), así como de diversos oficios de los Ayuntamientos (que agregaron fotografías y videos); pues, la autoridad responsable sobre los elementos de prueba (vinculado al análisis de la responsabilidad de los precandidatos) únicamente relató que de las pruebas no existía certeza de que los precandidatos participaron directamente en los videos y/o hubieran ordenado la colocación de la lona en el tractor o el servicio de sanitización, además de que no se acreditaba que la voz de los videos fuera de los denunciados.

Afirmación que, bajo el enfoque de esta Sala Regional no contiene un análisis completo y claro de las pruebas que lleven a concluir que los precandidatos no participaron directamente en los actos de sanitización de las diversas colonias del distrito IX y en los municipios



de Puente de Ixtla y Amacuzac que actualizaron actos anticipados de campaña en su beneficio.

Pues, además de que el Tribunal Local no particularizó las pruebas (de donde derivaba su conclusión), tampoco tomó en cuenta (como lo sostiene el actor) la diligencia de entrevistas que realizó la autoridad electoral municipal, ni refirió el contenido (de los videos y fotografías) y alcance demostrativo de las probanzas para sostener que de ellas no se advertía una responsabilidad directa de los precandidatos en los actos anticipados de campaña acreditados.

En adición, como se adelantó, el Tribunal Local tampoco tomó en cuenta que para fincar responsabilidad a los precandidatos, no necesariamente se debe corroborar una participación directa de ellos en los actos irregulares que fueron acreditados, pues en términos de la propia legislación electoral y de la posición en la que se encuentran en el proceso electivo, también es posible determinar su responsabilidad por falta de deber de cuidado.

Al respecto, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los y las candidatas y precandidatas a cargos de elección son personas investidas de determinadas calidades que actúan en nombre y representación del partido político al que pertenecen, al ser postuladas o por tener las calidades de afiliadas; por lo tanto, están necesariamente inmersas en un marco electoral y partidario que tutela, además, la equidad en la contienda electoral⁹.

Por lo que, **el deber de debida diligencia** no se limita a los partidos políticos, **sino también a las personas precandidatas y candidatas** de dichos institutos políticos, pues el deber constitucional y legal de garantizar y respetar la equidad en la contienda, así como la

⁹ Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

prohibición de realizar actos anticipados de campaña, está dirigido a todos los actores políticos referidos.

Pues, en términos de la Ley de Instituciones, en específico del artículo 145 se advierte que constituyen infracciones a la normativa electoral de las personas precandidatas, candidatas y partidos políticos la realización de actos anticipados de campaña.

De manera que, cuando se actualicen actos anticipados de campaña, **las personas precandidatas y candidatas pueden ser responsabilizadas, en caso de incumplir sus deberes de prevenir, vigilar y evitar diligentemente que no se llevara a cabo la exposición indebida de la publicidad o actos y por haber sido beneficiadas por dicha difusión.**

Con base en lo anterior, independientemente de que se identifique la **autoría material** de un acto o acción en concreto, los responsables o sujetos activos de la infracción de actos anticipados de campaña son las personas candidatas, precandidatas y/o partidos políticos¹⁰.

Por lo que, el incumplimiento **en lo individual** de dicha obligación, una vez materializada la infracción, origina la responsabilidad de cada sujeto obligado por cometer actos anticipados de campaña **atendiendo a su forma o grado de participación en la conducta, debiéndose distinguir, para efectos de la imposición de la sanción**, los deberes generales que tienen los partidos políticos y, en su caso, quienes ostenten una precandidatura o candidatura¹¹.

Parámetros que, como ya se dijo, el Tribunal Local no tomó en consideración porque a pesar de que tuvo acreditados los actos anticipados de campaña **en beneficio del partido político y los precandidatos**, concluyó que solamente se podía fincar responsabilidad al partido político por falta de deber de cuidado, sin

¹⁰ SUP-JRC-121/2018.

¹¹ SUP-JRC-121/2018.



analizar exhaustivamente las pruebas para concluir la responsabilidad o no de los precandidatos y sin tomar en cuenta que la responsabilidad de ellos también puede visualizarse a partir de un aspecto de deber de cuidado, que no necesariamente tiene relación con una participación directa en la confección o realización de los actos anticipados de campaña.

Bajo este escenario es que esta Sala Regional estima que el Tribunal Local al tener acreditados los actos anticipados de campaña en beneficio tanto del partido político como de los precandidatos, **debió analizar exhaustivamente las pruebas y analizar la responsabilidad de los precandidatos no sólo a partir de si participaron directamente en la confección de los actos anticipados de campaña, sino desde la óptica de que conforme a lo relatado, la responsabilidad de ellos también se puede fincar por la falta de deber de cuidado que tienen como actores políticos.**

Y tomando en consideración, además, que de acuerdo a la contestación de los precandidatos (que fue la misma que realizó el partido político), negaron la participación directa en la confección de la publicidad irregular.

Pues, como ya se explicó, los hechos que tuvo acreditados el Tribunal Local y que consideró que actualizaban actos anticipados de campaña en beneficio del partido político y los precandidatos, ameritaba no sólo que se analizaran las pruebas de manera completa para determinar o no la responsabilidad de los precandidatos, sino que también la autoridad responsable considerara que a los precandidatos se les puede fincar responsabilidad por la falta de deber de cuidado, ante la posición especial en la que se encuentran y que origina que tengan que estar atentas a la vigilancia de la normativa electoral y, de ser el caso, de deslindarse de actos prohibidos que les

beneficie de forma indebida y en perjuicio de la equidad en la contienda.

En este sentido, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable al no haberlo hecho así dictó una resolución que no fue exhaustiva ni congruente porque al mismo tiempo que tuvo por acreditada publicidad electoral en beneficio de los precandidatos, determinó que no era viable sancionarlos porque no tenían responsabilidad directa en los actos anticipados de campaña (a pesar del beneficio que sobre el resto de los y las contendientes electorales obtuvieron los precandidatos), sin analizar las pruebas y sin considerar que la responsabilidad no necesariamente debe ser directa, sino que también se puede fincar desde una óptica de falta de deber de cuidado.

Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que, el Tribunal Local debió analizar de forma exhaustiva los elementos de prueba para determinar si se acreditaba o no la responsabilidad de los precandidatos, en el entendido de que no necesariamente se debe corroborar una participación directa en la confección de los actos anticipados de campaña para fincarles responsabilidad, porque como ya se explicó, también se puede acreditar una responsabilidad por falta de deber de cuidado y, a partir de ese estudio, de ser procedente, individualizar la sanción de los precandidatos.

3. Falta de exhaustividad en el análisis de la probable actualización de la infracción contenida en el artículo 209 de la Ley de Instituciones.

En este tema, el actor expresa que el Tribunal Local no abordó la infracción denunciada sobre la vulneración al artículo 209 de la Ley de Instituciones.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado** porque tal y como lo refiere el actor, a pesar de que en su escrito de queja señaló



que de los recorridos de sanitización en las colonias de los municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac se generó un posicionamiento indebido ante el electorado **e infractora del artículo 209 de la Ley de Instituciones que señala que:**

“...la entrega de cualquier tipo de material..., en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos (candidatas), sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector (electora) para obtener su voto”.

El Tribunal Local ese aspecto no lo abordó en la resolución impugnada, pues únicamente analizó la actualización de actos anticipados de campaña (que tuvo por acreditados) y la utilización indebida de símbolos religiosos (que consideró no actualizados); sin examinar si los hechos acreditados actualizaban o no la vulneración al artículo 209 numeral 5 de la Ley de Instituciones.

Es decir, si los recorridos en tractor (con publicidad calificada de electoral en beneficio de los precandidatos y partido político) sanitizando las calles de los municipios citados, actualizó la entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implicó la entrega de un bien o servicio al electorado.

En vista de lo expuesto, el Tribunal Local no examinó la totalidad de las infracciones denunciadas por el actor, lo que detonó en que la resolución impugnada no se haya dictado bajo el principio de exhaustividad¹².

¹² Acerca de este principio, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones. Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **12/2001 y 43/2002**, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

QUINTO. Efectos.

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada para que el Tribunal Local, en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que:

- 1. Determine la responsabilidad de los precandidatos sobre los actos anticipados de campaña acreditados en su beneficio**, atendiendo a lo siguiente:
 - a) Analice de manera exhaustiva los elementos de prueba que obran en el expediente del PES y se concluya **si se acredita o no la responsabilidad de los precandidatos por falta de cuidado o una mayor** por la comisión de los actos anticipados de campaña que se acreditaron en su beneficio.
 - b) En el caso de que actualice la responsabilidad de los precandidatos (por falta de deber de cuidado o una responsabilidad mayor), individualice la sanción.

2. A partir de los hechos corroborados, determine si se actualiza o no la infracción contenida en el artículo 209 numeral 5 de la Ley de Instituciones, y en caso de que acredite la infracción, establezca la responsabilidad de los sujetos denunciados e individualice la sanción que en derecho corresponda.

En el entendido de que previo a emitir la resolución, si el Tribunal local estima necesario devolver el expediente al Instituto local para que lleve a cabo mayores diligencias, se encuentra en posibilidad de realizarlo.

En el caso de que el Tribunal Local opte por remitirlo al Instituto local para llevar a cabo mayores diligencias, el envío al Instituto Local

CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



deberá realizarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, para que la autoridad electoral administrativa en un plazo máximo de siete días realice las diligencias necesarias y remita al Tribunal Local y éste resuelva en un plazo máximo de siete días naturales.

En el supuesto de que no remita al Instituto Local, el Tribunal Local deberá emitir la resolución que corresponda dentro de los siete días (naturales) siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar sobre su cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ello ocurra, adjuntando la documentación comprobatoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio** al Tribunal local y a la parte tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹³.

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.